

SOY OBJETOR, NO INFRACTOR

16 de diciembre 2021

Normas Colombianas Que Protegen La Libertad De La Persona

1. Una de las más importantes garantías constitucionales consiste en que ningún decreto, resolución o sentencia está por encima de la Constitución Política. “La Constitución Política es norma de normas; por tal razón, en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales” (Artículo 4 de la Constitución Política).
2. El derecho a la libertad de conciencia, del cual se deriva el derecho a la objeción de conciencia (Art. 18 C.P.), está reconocido en el artículo 3º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y en el artículo 12 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la cual fue incorporada en el ordenamiento jurídico de Colombia a través de la ley 16 de 1972.
3. La Corte Constitucional de Colombia ha establecido, con fundamento en el derecho internacional de los derechos humanos, que la libertad de conciencia es un derecho intangible y no puede limitarse en los estados de excepción (Sentencias SU-108 de 2016 y C-255 de 2020).
4. No se pueden obedecer medidas cuya razón para la obediencia no está claramente definida, menos cuando es insuficiente la información necesaria para evaluar la relación costo beneficio.
5. Se ha determinado científicamente que las vacunas pueden generar fenómenos adversos que no han sido completamente conocidos ni suficientemente informados. Por ejemplo, señala el INVIMA en resolución 2021042778 del 27 de septiembre de 2021 respecto a la vacuna Pfizer-BioNTech “Se han reportado reacciones alérgicas graves tras la administración de la vacuna de PfizerBioNTech durante la vacunación en masa fuera de los estudios clínicos.... Se han notificado casos de miocarditis y pericarditis después de la administración de la vacuna Pfizer-BioNTech fuera de los ensayos clínicos”
6. Las vacunas fueron aprobadas bajo la modalidad de uso de emergencia, lo que indica que no han sido sometidas a los suficientes análisis acerca de aspectos relacionados con las consecuencias a largo plazo. Esto significa que no ofrecen plena seguridad y que se está experimentando con los hombres, mujeres y niños vivos.
7. No se ha determinado la posibilidad de evaluar alergias a los componentes químicos de la vacuna, Se debería informar sobre sus componentes para poder realizar un examen de prueba, lo que no ha ocurrido.
8. Las medidas tomadas han generado un mal mayor representado en la afectación de la vida digna, la restricción de libertades individuales básicas, la afectación a la salud mental, afectación a un salario digno y el aumento de la pobreza.
9. La decisión acerca del cuidado que se debe tener de la salud o de la vida y la asunción de los riesgos que implican el desarrollo de vida social, es una decisión exclusivamente personal.
10. No hay mecanismos eficaces de protesta. Los medios de comunicación informan parcialmente y presentan un dilema errado entre la vida y la economía, cuando solo se debe dejar fluir la vida de forma digna sin intervenciones arbitrarias impuestas.
11. Respecto del carnet de vacunación, como medio para acceder al goce efectivo de los derechos y libertades individuales, resulta violatorio de garantías fundamentales establecidas en la Constitución Política los cuales son aplicados de forma concordante con los tratados internacionales de derechos humanos aprobados y ratificados por Colombia, lo que indica que la exigencia de ese documento constituye un acto discriminatorio y violatorio de la normativa descrita.
12. Únicamente las personas tienen la facultad de decidir entre el riesgo que corren y el mayor beneficio que puedan obtener al vivir una vida digna.
13. Como parte del respeto a la dignidad HUMANA, (Artículos 1,11,12 ,13 y 15 de la Constitución Política), se apela al uso de la AUTONOMÍA que confiere el derecho a elegir libremente, SI SE OPTA

O NO por el uso de las vacunas ofrecidas, frente a las cuales no es posible afirmar que se trate de vacunas propiamente dichas, toda vez que no cumplen con todas las etapas de investigación necesarias para su aprobación.

14. Nadie puede ser privado del consentimiento libre, informado y cualificado, y la decisión que tome frente a dicho tratamiento no puede constituir una renuncia al ejercicio de los derechos que se traduzca en tratos discriminatorios textualmente proscritos en el Art. 13 de la Constitución Política en concordancia con la Convención Americana de los Derechos humanos (Art. 1,12,12,22,24 y Art. 27), la cual fue aprobada con la Ley 16 de 1972, Declaración Universal de los Derechos Humanos, (12, 18, 19, 23) PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES, (preámbulo, Art. 2 No. 2 12, 13,15 No. 1 literal b.) PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (17, 18, 20 y 26), Código de Núremberg (1945).
15. Finalmente, la Ley Estatutaria 1751 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, protege claramente los derechos que se invocan al señalar, en su Artículo 10 literal D, lo siguiente. “Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud: A obtener información clara, apropiada y suficiente por parte del profesional de la salud tratante que le permita tomar decisiones libres, conscientes e informadas respecto de los procedimientos que le vayan a practicar y riesgos de estos. Ninguna persona podrá ser obligada, contra su voluntad, a recibir un tratamiento de salud”

Con fundamento en lo anterior, se exige ante todo operador Jurídico la aplicación de la excepción de Inconstitucionalidad que la Corte Constitucional ha definido como una facultad, posibilidad o herramienta de la que no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que se detecte una clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales, la cual se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto entre las partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política. (Sentencia SU132/13).

Igualmente, en cumplimiento de sus deberes constitucionales, se solicita respetuosamente un tratamiento como objetor, no como infractor de medidas que, en principio, pueden tener un fin legítimo, pero que se han tornado en medidas claramente irrazonables. Usted debe asumir la responsabilidad de presentar razones de mayor peso a las expuestas en este documento si desea que cambie la posición como objetor.

Sigo la LEY NATURAL como HOMBRE VIVO y vivo EN HONOR consiente de no HACER DAÑO en ningún nivel a otro ser consciente, lo que significa NO ROBAR en ningún nivel a otro ser consciente y tengo el deber de protección de LA LEY frente a medidas arbitrarias o irrazonables.

Hombre Vivo,


Constantino Delgado Sanabria

I AM cds-06011967

Sin Perjuicio UCC 1-308

Tomado de <https://www.cecec.co> y modificado como HOMBRE VIVO usando las normas colombianas que protegen la libertad de la ficción jurídica llamada PERSONA.